



do de lo resolutivo, para verificar sus condiciones de potabilidad, genuinidad y asegurar el cumplimiento de la normativa, pudiendo las muestras ser captadas en el puerto de ingreso o, a solicitud del importador, en el almacén particular de destino. Si en esta acción, el producto ha sido calificado como “Apto para Importar”, el Boletín de Análisis de Importación tendrá una vigencia de 24 meses.

2. Exclúyanse de lo establecido en la presente resolución, las partidas de bebidas alcohólicas con fines comerciales que provengan de países con los cuales Chile tenga convenios comerciales vigentes que consideren el reconocimiento y validación de los análisis realizados en el país de origen de estos productos, excepto en casos debidamente calificados.

3. Para el solo efecto de esta resolución, considérense partidas con fines comerciales, aquellas partidas de bebidas alcohólicas o vinagres que superen los 30 litros.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

OTRAS ENTIDADES

Tribunal Calificador de Elecciones

AUTO ACORDADO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES QUE REGULA LA TRAMITACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY N° 20.640 QUE “ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES”, EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y PARLAMENTARIAS

En Santiago, a treinta de abril de dos mil trece, siendo las 17:00 horas, se reunió extraordinariamente el Tribunal Calificador de Elecciones bajo la presidencia del Ministro don Patricio Valdés Aldunate, y con la asistencia de los señores Ministros don Carlos Künsemüller Loebenfelder, don Haroldo Brito Cruz, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Mario Ríos Santander. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Conforme a las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, que establece la facultad para reglamentar el procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones, asegurando en todo caso un racional y justo proceso, y atendida la necesidad de regular los procedimientos que son de competencia de este Tribunal conforme a la Ley N° 20.640, Orgánica Constitucional sobre “El Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes”, se acordó dictar el siguiente Auto Acordado:

CAPÍTULO I

De las reclamaciones de candidaturas relativas a la elección primaria

1° Interposición de la reclamación. Las reclamaciones contra la resolución del Director del Servicio Electoral que acepta o rechaza una candidatura a elección primaria deberán interponerse ante este Tribunal Calificador de Elecciones.

Las reclamaciones o impugnaciones deberán interponerse por los partidos políticos, debidamente representados y deberán deducirse dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución del Director del Servicio Electoral que acepte o rechace la declaración de candidatura de que se trate.

En todo lo no regulado por este número se aplicarán las disposiciones contenidas en los números 49 a 52 del Auto Acordado que fija el Texto Refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de los Autos Acordados sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial el 20 de abril de 2012.

CAPÍTULO II

De las reclamaciones de nulidad electoral o solicitudes de rectificación de escrutinios contra las elecciones, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios

Párrafo 1°

De la reclamación de nulidad o solicitud de rectificación de escrutinios en la elección primaria para candidatos a parlamentarios

2° Interposición de la reclamación o solicitud. Las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios de las elecciones primarias de Senadores y de Diputados, deberán interponerse por cualquier elector y/o partido político debidamente representado, que acredite interés, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que le sirvan de fundamento, dentro de los seis días corridos siguientes a la fecha de la elección primaria, debiendo señalarse la causal invocada y acompañarse todos los antecedentes en que se apoya. La reclamante ofrecerá las demás pruebas de que pretenda valerse.

En la misma presentación, el requirente o solicitante podrá solicitar se escuchen los alegatos de los abogados de las partes, solicitud que resolverá el Tribunal previo a la vista de la causa.

3° Procedimiento. Tratándose de las reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación de escrutinios de las elecciones primarias de candidatos a Senadores y Diputados, el Tribunal Electoral Regional respectivo deberá recibir dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha de ingreso de la reclamación o solicitud, las informaciones y contrainformaciones, y demás pruebas referidas a vicios o defectos que den lugar a la nulidad de la elección.

El Tribunal Electoral Regional remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito, las reclamaciones y solicitudes de rectificación de escrutinios una vez rendida toda la prueba ofrecida en la reclamación, y a más tardar al duodécimo día corrido siguiente a la elección.

Una vez ingresada la reclamación al Tribunal Calificador de Elecciones los reclamantes contarán con un plazo de dos días corridos para hacerse parte, y en el mismo plazo podrá solicitar se escuchen alegatos, solicitud que resolverá el Tribunal previo a la vista de la causa.

Tras ello, el Tribunal examinará en cuenta que el escrito de reclamación sea someramente fundado, contenga peticiones concretas y señale la causal de nulidad invocada. Si faltare alguno de dichos requisitos, el Tribunal declarará la inadmisibilidad de la reclamación.

Párrafo 2°

De la reclamación de nulidad o solicitud de rectificación de escrutinios en la elección primaria para candidatos a Presidente de la República

4° Interposición de la reclamación o solicitud. Las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios de las elecciones primarias de Presidente de la República, deberán interponerse, por cualquier elector y/o partido político debidamente representado y que acredite interés, directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de los seis días corridos siguientes a la fecha de la elección, debiendo señalarse la causal invocada y acompañarse todos los antecedentes en que se apoya. En caso de no cumplir con dichos requisitos, el Tribunal declarará en cuenta la inadmisibilidad de la solicitud o reclamación.

En la misma presentación, el reclamante o solicitante deberá individualizar a las personas que rendirán la información, si se ejerciere el derecho, y pedir se escuchen alegatos, solicitud que resolverá el Tribunal previo a la vista de la causa.

5° Procedimiento. Tratándose de las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios de las elecciones primarias de Presidente de la República, las partes deberán rendir sus informaciones y contrainformaciones ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los dos días corridos siguientes a la fecha de ingreso de la reclamación electoral.

Párrafo 3°

Normas comunes a la reclamación de nulidad o solicitud de rectificación de escrutinios en la elección primaria para candidatos a parlamentarios o Presidente de la República

6° Requisitos del escrito de reclamación de nulidad o de la solicitud de rectificación de escrutinios. Las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificación de escrutinios deberán ser fundadas y señalar, en su caso, la circunscripción electoral, número de la mesa receptora de sufragio (con la denominación “M”, “V” o “F”, según corresponda), número de sufragios reclamados y/o número y nombre del Colegio Escrutador; causal legal en las reclamaciones de nulidad; circunstancia de haberse dejado constancia del vicio o de la solicitud de rectificación de escrutinios en la respectiva acta de mesa receptora de sufragios y/o acta del Colegio Escrutador; y acompañar el certificado de escrutinio extendido por el Presidente o Secretario de la mesa receptora de sufragios.

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la inadmisibilidad de la reclamación de nulidad o solicitud de rectificación de escrutinio cuando no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior o hubiere sido presentado fuera de plazo.

7° Recursos. En contra de la resolución que declare inadmisibile la solicitud de rectificación de escrutinios o reclamación de nulidad, de la que la acoja a tramitación, de la sentencia definitiva que resuelva la solicitud de rectificación de escrutinio o reclamación de nulidad, del escrutinio general, de la sentencia de calificación y acta de proclamación, o respecto de cualquier otra resolución que dicte el Tribunal, no procederá recurso alguno, sin perjuicio que, de oficio o a petición de parte, dentro de quinto día, el Tribunal modifique lo resuelto por haber incurrido en un error de hecho.

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación

8° Aplicación. Este Auto Acordado tendrá aplicación en las elecciones primarias de candidatos a los cargos de Diputados, Senadores y Presidente de la República.

Se levantó la presente acta que firman los Ministros concurrentes y autoriza la Secretaria Relatora.- Patricio Valdés Aldunate, Presidente.- Carlos Künsemüller Loebenfelder, Ministro.- Haroldo Brito Cruz, Ministro.- Juan Eduardo Fuentes Belmar, Ministro.- Mario Ríos Santander, Ministro.- Carmen Gloria Valladares Moyano, Secretaria Relatora.

Servicio Electoral

MODIFICA TERRITORIO JURISDICCIONAL DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

(Resolución)

Núm. O-10.058.- Santiago, 29 de abril de 2013.- Visto:

- Las resoluciones N°s O-026 y O-028, ambas de fecha 15 de febrero de 2013, que crearon las circunscripciones electorales de Pichirropulli y Reumén, en la comuna de Paillaco, XIV Región de Los Ríos;
- Lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; y
- Las atribuciones que me confiere el artículo 68 letra k) de la ley N° 18.556, ya citada.

Resuelvo:

1°. Modifícase el territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral de Paillaco, en la comuna de Paillaco, XIV Región de Los Ríos, en el sentido de establecer que éste corresponderá a todo el territorio comunal, a excepción del asignado a las circunscripciones de Pichirropulli y Reumén.

2°. Publíquese en el Diario Oficial, dentro de quinto día.

Anótese y comuníquese.- Elizabeth Cabrera Burgos, Directora (S).

Dirección del Trabajo

CREA EN LA I REGIÓN DE TARAPACÁ LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE ALTO HOSPICIO, FIJA SU JURISDICCIÓN, MODALIDAD DE ATENCIÓN Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 55 EXENTA, DE 2012

(Resolución)

Núm. 603 exenta.- Santiago, 29 de abril de 2013.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 5° letra f), 18 y 19 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

2. Lo dispuesto en el artículo 48, de la ley N° 19.880, Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. La resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República.

4. La resolución exenta N° 55, de 11 de enero de 2012, de la Sra. Directora del Trabajo, que deja sin efecto resolución exenta N° 1.681, de 2011, y refunde y sistematiza normas sobre existencia y funcionamiento de las Inspecciones del Trabajo.

Considerando:

1. Que, la Dirección del Trabajo es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, promoviendo la capacidad de las propias partes para regular las relaciones de trabajo, sobre la base de la autonomía colectiva y el desarrollo de equilibrios entre los actores, favoreciendo de tal modo el desarrollo del país.

2. Que, la comuna de Alto Hospicio ha experimentado un fuerte crecimiento poblacional que ha redundado en un incremento sostenido de la actividad en los sectores del comercio, construcción, servicios y transporte, entre otros, lo que ha generado como contrapartida un aumento creciente en el empleo de mano de obra en la comuna.

3. Que, para cumplir con mayor eficiencia y eficacia la función señalada se hace necesario contar con unidades operativas que permitan una mayor cercanía con la ciudadanía.

4. Que, es necesario actualizar y complementar la resolución exenta N° 55, de 11 de enero de 2012, en cuanto se hace imprescindible la creación de una nueva oficina, como la fijación de las jurisdicciones de las unidades operativas existentes en la Región de Tarapacá,

Resuelvo:

1).- Créase una nueva Inspección del Trabajo en la I Región de Tarapacá, la que tendrá denominación, sede, jurisdicción y modalidad de atención que a continuación se indican:

INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE ALTO HOSPICIO

Ciudad : Alto Hospicio
Jurisdicción : Alto Hospicio
Mod. atención : Permanente

2).- Modifíquese la resolución exenta N° 55, de 11 de enero de 2012, de la Sra. Directora del Trabajo, en el sentido que crea una nueva Inspección del Trabajo, quedando conformadas las unidades operativas de la I Región de Tarapacá, en las sedes, jurisdicción y modalidad de atención que a continuación se indican:

INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE IQUIQUE

Ciudad : Iquique
Jurisdicción : Iquique, Huara, Camiña, Colchane, Pica
Mod. Atención : Permanente

INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE POZO ALMONTE

Ciudad : Pozo Almonte
Jurisdicción : Pozo Almonte
Mod. Atención : Permanente

INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE ALTO HOSPICIO

Ciudad : Alto Hospicio
Jurisdicción : Alto Hospicio
Mod. Atención : Permanente

3).- En todo lo no modificado por la presente resolución exenta, se mantendrá vigente la resolución exenta N° 55, de 2012.

Anótese, comuníquese y publíquese.- María Cecilia Sánchez Toro, Directora.

Ministerio Público

Fiscalía Nacional

DESIGNA FISCAL NACIONAL SUBROGANTE A FISCALES REGIONALES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 1.- Santiago, 7 de enero de 2013.- Considerando:

1° Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en caso de ausencia o impedimento del Fiscal Nacional, será subrogado por el Fiscal Nacional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente.

2° Que este Fiscal Nacional ha resuelto hacer uso de la referida facultad para designar a los Fiscales Regionales que lo subrogarán en caso de ausencia o impedimento a contar de esta fecha.

3° Que, consiguientemente, se dejará sin efecto toda designación anterior por la cual se designaron Fiscales Regionales para subrogar en caso de ausencia o impedimento; y Vistos, además lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y en el artículo 5° inciso primero del Reglamento de Personal para Fiscales del Ministerio Público.

Resuelvo:

1° Designase a contar de esta fecha, a don Alberto Ayala Gutiérrez, Fiscal Regional Metropolitano Oriente como primer Fiscal Nacional subrogante durante la ausencia o impedimento del titular.

2° Designase a contar de esta fecha, a don Francisco Ljubetic Romero, Fiscal Regional de La Araucanía como segundo Fiscal Nacional subrogante durante la ausencia o impedimento del titular.

3° Designase a contar de esta fecha, a don Rafael Mera Muñoz, Fiscal Regional de Los Ríos, como tercer Fiscal Nacional subrogante durante la ausencia o impedimento del titular.

4° Designase a contar de esta fecha, a don Cristián Aguilar Aranela, Fiscal Regional de Antofagasta, como cuarto Fiscal Nacional subrogante durante la ausencia o impedimento del titular.

5° Designase a contar de esta fecha, a doña Solange Huerta Reyes, Fiscal Regional Metropolitano Occidente, como quinto Fiscal Nacional subrogante durante la ausencia o impedimento del titular.

6° Déjese sin efecto cualquier otra designación que se hubiere efectuado para subrogar al Fiscal Nacional.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Sabas Chahuán Sarrás, Fiscal Nacional.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA

En los autos caratulados "Consulta de GLR Chile Ltda. y otros sobre participación en concursos públicos para la renovación de concesiones de radio-difusión en Santiago y Osorno", Rol NC N° 413-13 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se ha dictado, con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la siguiente resolución:

Atendido lo señalado por el apoderado de la consultante, y lo dispuesto en el artículo 31 N° 3 del DL N° 211, cítese a la audiencia pública preceptiva para el día 30 de mayo de 2013, a las 10:30 horas, en la sede de este Tribunal.

Quienes, habiendo aportado antecedentes, deseen intervenir en la audiencia citada precedentemente y ejercer los recursos que franquea la ley, deberán comparecer en la forma dispuesta en la ley N° 18.120 y anunciarse por escrito con una anticipación mínima de 24 horas al inicio de la audiencia.

Rol NC N° 413-13.

Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff y Sra. María de la Luz Domper Rodríguez.- Carolina Horn Küpfer, Secretaria Abogado (S).